

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, quien fuera designada mediante auto 190 del 9 de junio de 2022 como curadora ad litem para representar a HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA (Q.E.P.D), el día 21 de junio de 2022, allego memorial denominado “*Manifestación de impedimento*”, mediante el cual informa “*la no posibilidad de aceptar el encargo como Curadora Ad-Litem encomendado por el Despacho con Radicado 2022-015, dado que esta suscrita ya funge en otros procesos con dicho encargo esto es como abogada de oficio*”.

Por otra parte, se tiene que una vez verificado el expediente digital, la parte actora no ha aportado las constancias de haber adelantado la notificación personal a la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO la cual funge en el presente asunto en calidad de demandada.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 22 de junio de 2022

  
**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO SUST.</b>	<b>219/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>VERBAL SUMARIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>17442-40-89-001-2022-00015-00</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO</b>
	<b>MARÍA MARGOT PARRA CASTRO</b>
	<b>HEREDEROS DETERMINADOS de JORGE HUMBERTO</b>
	<b>CASTAÑEDA, las señoras ACENET VALENCIA y</b>
	<b>ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA</b>
	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS</b>

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se requerirá a la profesional del derecho, previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar, que la denominación realizada en el asunto del memorial que fuera arribado por parte de la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, como “*Manifestación de*

*impedimento*”, la misma no trata de ello, por un lado toda vez que ello no se corresponde con el contenido del escrito pues en lugar alguno del memorial aportado se advierten causales de impedimento invocadas de conformidad con lo regulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, y por otro, porque a las claras se advierte que lo que pretende la memorialista es presentar excusa a la designación que le fuera realizada por este despacho como curador ad-litem en el presente asunto.

El numeral 7° del artículo 48 que regula la designación de auxiliares de la justicia establece lo siguiente:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

De la disposición en cita, se extrae que la designación del curador ad litem, deberá recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, también indica que el *“nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que **el designado acredite estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*, es decir, quien fuere Designado para el cargo, **solo podrá excusarse siempre que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**, por lo cual se pasará a verificar si con los soportes allegados con el memorial en comento por la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, puede darse por acreditado que la misma **actualmente está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**.

la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ en su escrito, indicó *“la no posibilidad de aceptar el encargo como Curadora Ad-Litem encomendado por el Despacho con Radicado 2022-015, dado que esta suscrita ya funge en otros procesos con dicho encargo esto es como abogada de oficio, así”*:

NRO	CARGO	DESPACHO JUDICIAL	CIUDAD	RADICADO	BENEFICIARIO
1	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN	MEDELLIN	2018-00618	FAMILIA BARRIENTOS
2	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE ORDALIDAD	MEDELLIN	2018-00445	ANA OSORIO
3	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL	MANIZALES	?	LEIDY JOHANA VALENCIA
4	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN	MEDELLIN	2018-00617	JAIRO SALDARRIAGA
5	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN	MEDELLIN	2018-00710	SANTIAGO HUMBERTO GARCIA
6	CURADORA AD- LITEM	JUZGADO 2 LABORAL DE MANIZALES	MANIZALES	2022-00123	DIANA MARIA GARCIA

*\*Tabla elaborada por el despacho a partir de la información extraída del memorial aportado*

A efectos de acreditar estar actuando en los procesos relacionados, la abogada designada allego los siguientes documentos:

1. *Copia de providencia judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado **2018-00618** del 10 de septiembre de 2019, en la cual se indica que “se designa a la abogada que viene representando sus intereses, en virtud de los poderes que obran de folios 187 a 202 del expediente, Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*
2. *Copia de providencia judicial emitida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado **2018-00445** del 12 de julio de 2019, en la cual se indica que “se designa a la abogada que viene representando sus intereses, en virtud de los poderes que obran de folios 187 a 202 del expediente, Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*
3. *Copia de providencia judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso radicado **2018-00617** del 16 de julio de 2019, en la cual se indica que se concede el amparo de pobreza solicitado y “en consecuencia se ratifica en tal calidad a la abogada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*
4. *Copia de providencia judicial emitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín **sin que se indique el radicado del proceso**, del 28 de noviembre de 2019, en la cual se indica que se concede el amparo de pobreza y se designa “como apoderada para que represente al amparado en el presente asunto a la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*
5. *Copia acta de notificación personal emitida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales, **sin que se indique el radicado del proceso**, del 27 de septiembre de 2018, en la cual se indica que se le notifica a la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ “su designación como apoderada de oficio de la señora LEIDY JOHANA VALENCIA (...)”*
6. *Copia acta de notificación personal emitida por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, dentro del proceso radicado **2017-00092** del 14 de diciembre de 2021, en la cual se indica que se envía documento de notificación personal como Curador Ad-Litem a la persona notificada, Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ*
7. *Copia comunicación electrónica emitida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Manizales, dentro del proceso radicado 2022-00123 del 1 de junio de 2022, en la cual se le notifica auto mediante el cual fue nombrada como abogada de pobre de la señora DIANA MARIA GARCIA CARVAJAL.*
8. *de providencia judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín del 10 de septiembre de 2019, en la cual se indica que “se designa a la abogada que viene representando sus intereses, en virtud de los poderes que obran de folios 187 a 202 del expediente, Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*

9. *Copia de providencia judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín del 10 de septiembre de 2019, en la cual se indica que “se designa a la abogada que viene representando sus intereses, en virtud de los poderes que obran de folios 187 a 202 del expediente, Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ (...)”*

De la lectura por ejemplo de las *providencias judiciales*, se desprenden las designaciones realizadas a la apoderada, de la lectura de los otros documentos arrimados *actas y comunicación electrónica* se desprenden las notificaciones de designaciones realizadas a la apoderada, pero en todos y cada uno de los casos, brilla por su ausencia la aceptación que se hubiera realizado de las mismas, y principalmente se añora la evidencia que permita a este Despacho dar por acreditado **que la profesional del derecho actualmente esta actuando en esos procesos y en esa calidad.**

Nótese pues que, a partir de ninguno de los documentos allegados por la memorialista, se desprende el supuesto que exige la norma antes vista, esto es, ***que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, carga la cual como lo indica la norma en comento, le corresponde al designado.***

Por otra parte, de conformidad a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que a la fecha no ha sido vinculada en legal forma uno de los aquí demandados, esto es la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, se requerirá a la parte actora para que allegue las constancias de dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR UNA ÚNICA VEZ,** a la Doctora LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, identificada con la C.C. 1.053.769.081 de Manizales y T.P. No. 240.673 del C.S. de la J, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, **acredite en debida forma estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o para que manifieste la aceptación del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. *(Num 7 Art 48 C.G.P.)*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre en debida forma el contradictorio, procediendo a adelantar las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal la señora MARÍA MARGOT PARRA CASTRO, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>89</u> del 23 de junio de 2022</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 29 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f7f560a1672ef1ae9903cff801db1fbbab491fb882e3d61d41070a0cb12e3**

Documento generado en 22/06/2022 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>